

L í n e a 2 3			
Ahorro previsional, según art. 42 bis inc. 1° LIR	765		-

23.1. CANTIDADES QUE PUEDEN REBAJAR DE LA BASE IMPONIBLE DEL IUSC LOS CONTRIBUYENTES DEL ARTÍCULO 42 N° 1 DE LA LIR (TRABAJADORES DEPENDIENTES)

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes antes indicados podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades que sean de su cargo (aportes del trabajador) y por los conceptos que se indican:

- a) Depósitos de APV efectuados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- b) Cotizaciones voluntarias efectuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del DL N° 3.500, de 1980.
- c) APV colectivo efectuado de conformidad con lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del DL N° 3.500, de 1980.

23.2. Forma de efectuar la rebaja

Las referidas rebajas por ahorro previsional se podrán efectuar de la base imponible del IUSC que les afecta, ya sea en forma mensual o anual, de acuerdo con las normas que se indican a continuación:

a) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual

De acuerdo con lo dispuesto por el N° 1 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, si los ahorros previsionales se efectúan mediante su respectivo descuento mensual de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por estas últimas personas en las instituciones autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del IUSC que afecta a dichas remuneraciones hasta por un monto máximo mensual de 50 UF, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados, lo que implicará un menor pago de IUSC en el mes en que se efectuaron tales depósitos de APV, cotizaciones voluntarias o APV colectivo

b) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

- i. El contribuyente que haya optado por efectuar los ahorros previsionales directamente en una AFP o en una institución autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al IUSC deberá realizar una reliquidación anual de dicho tributo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR.
- ii. En dicho evento, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de ahorro previsional debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a la modalidad referida en la letra a) anterior. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor de 600 UF según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad referida en dicha letra a).

En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo la modalidad de esta letra b) será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de 600 UF al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los ahorros previsionales descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad de la letra a) precedente. Si no se han efectuado tales ahorros previsionales mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de 600 UF. Se hace presente que el valor total a deducir en el **código 765** de esta línea no debe exceder del monto de las rentas declaradas en las **líneas 13 (código 161)** del citado F-22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el ahorro previsional en una AFP o en una institución autorizada.

- iii. Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:

- (i) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
- (ii) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el numeral ii. precedente, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

Se reitera que el monto máximo a deducir por el conjunto de los ahorros previsionales no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF, según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del ahorro previsional descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo con lo señalado en el numeral ii. anterior.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por inversión en cuotas de FI de la **línea 22** esta deducción se efectuará después de realizar la rebaja por concepto de ahorro previsional a que se refiere el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de FI, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo del crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del ex artículo 57 bis de la LIR (**línea 47**).

- (iii) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el numeral (i) anterior, la indicada en el numeral (ii) precedente, constituirá la nueva base imponible anual del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo de los artículos 43, N° 1 o 52 bis, letra a), de la LIR vigente en el presente AT 2025.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR que se comenta.

- (iv) En cuarto lugar, el IU retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el numeral (i) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, según la VIPC positiva en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. No deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final, del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas PPM voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la **línea 92 (código 54)**.
- (v) Del nuevo IU determinado en el numeral (iii) anterior, se deducirá el IU retenido señalado en el numeral (iv) precedente, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el F-22. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o estas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el TGR en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.

23.3. Personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR

De acuerdo con lo dispuesto por el N° 6 del inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los ahorros previsionales que efectúen en las AFP o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del IUSC que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.

Se hace presente que el ahorro previsional de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de APV y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFP o instituciones

autorizadas, no así por el APV colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.

Los citados contribuyentes por los ahorros previsionales que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa que paga la remuneración, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor IUSC.

Ahora bien, por los ahorros previsionales que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o institución autorizada, el beneficio tributario del ahorro previsional lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el IUSC que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en la letra b) del apartado 23.2. precedente.

En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de ahorro previsional no puede exceder del monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias que están obligados a efectuar en la AFP en la cual se encuentran afiliados, sobre las remuneraciones percibidas, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del DL N° 3.500, de 1980.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1° del referido artículo 17, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su cuenta de capitalización individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2024, considerando para tales efectos según lo dispuesto en el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **84,3 UF**¹, reajustada en los términos establecidos por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, en cada mes del año 2024 deberán considerar como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **8,43 UF**, que resulta de multiplicar una renta imponible máxima mensual de **84,3 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar será de **101,16 UF** ($8,43 \text{ UF} \times 12 = 101,16 \text{ UF}$). Se debe tener presente que **101,16 UF** es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias, dicha cantidad máxima anual será equivalente a **8,43 UF** multiplicada por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente que si los referidos contribuyentes utilizan la rebaja en análisis por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **101,16 UF**, menos los valores rebajados en forma mensual.

23.4. Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso 4° de la LIR, pueden rebajar los ahorros previsionales de la base imponible del IUSC

Los límites de los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes que se indican no pueden exceder para los efectos tributarios de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:

- a) Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, el ahorro previsional de cargo del trabajador no puede exceder de 50 UF mensuales al valor que tenga esta unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR.
- b) Los contribuyentes indicados en la letra a) precedente que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, el ahorro previsional de cargo del trabajador no puede exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el ahorro previsional efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en la letra anterior, según lo establecido por el N° 2 del artículo 42 bis de la LIR.
- c) Las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del DL N° 3.500, de 1980, que esté vigente en cada año, según lo establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, en el año calendario 2024 dicho monto máximo imponible asciende a **84,3 UF** por lo que el límite mensual del ahorro previsional de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **8,43 UF** (de enero a diciembre).
- d) Los contribuyentes indicados en la letra c) precedente que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su ahorro previsional no puede exceder de la cotización obligatoria que

¹ Conforme lo instruido en las [Res. Ex N° 43 de 2024](#) y [N° 224 de 2024](#) de la Superintendencia de Pensiones.

deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el ahorro previsional efectuado en forma mensual con el límite señalado, según lo establecido en el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así, por ejemplo, el límite máximo del ahorro previsional de estos contribuyentes en el año calendario 2024 no debe exceder de 101,16 UF (8,43 UF x 12 = 101,16 UF)

Cabe tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980, el límite máximo del ahorro previsional a deducir del régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme lo establecido por el inciso 3° de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los ahorros previsionales que se pueden acoger a uno u otro régimen no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada.

Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del DL N° 3.500, de 1980, los ahorros previsionales efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

1°	Al ahorro previsional efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del DL N° 3.500, de 1980.
2°	Al ahorro previsional efectuado por el trabajador directamente en las instituciones autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso 1° del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del DL N° 3.500, del 1980.
3°	Al ahorro previsional efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del DL 3.500, de 1980.
El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas.	

23.5. Reliquidación del IUSC por ahorros previsionales del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al IGC

Para hacer uso de la franquicia tributaria por ahorro previsional los referidos contribuyentes reliquidarán el IUSC en los mismos términos indicados en la letra b) del apartado 23.2. precedente, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el **código 765 de la línea 23** no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en las **líneas 13 (código 161)** del F-22.

23.6. Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el código 765 de esta línea

Conforme con el artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorro previsional a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores dependientes o independientes, clasificados respectivamente en el artículo 42, N° 1 o 2, de dicha ley, excluyéndose, por tanto, los directores de SA del artículo 48 de la LIR, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales; las personas indicadas en el inciso 4° del N° 6 del artículo 31 de la LIR, por los repartos que les efectúen las empresas de las cuales son propietarios, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 55 de dicha ley; y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido que tales personas no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes del artículo 42, N° 1 y 2, de la LIR, en relación con las rentas que perciban o se les repartan de sus empresas, según corresponda.

23.7. Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por ahorro previsional en forma mensual, bajo la modalidad indicada en la letra a) del apartado 23.2., por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el **código 765** de esta línea, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo en el IUSC.

23.8. Forma de acreditar los ahorros previsionales efectuados por los contribuyentes afectos al IUSC del artículo 42 N° 1 de la LIR

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los ahorros previsionales efectuados mediante el **Certificado Modelo N° 24**, el que debe ser emitido por las instituciones autorizadas para la administración de tales ahorros, de acuerdo con lo establecido en la [Res. Ex. N° 19 de 2009](#).

Asimismo, dichas instituciones deben informar al SII, mediante la **DJ F-1899**, los antecedentes que se requieren en dicha declaración, conforme lo instruido en la misma resolución.

Mayores instrucciones se pueden consultar en la [Circular N° 51 de 2008](#).